

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0013500
D/te.: FINANCIERA PROGRESSA, identificada con Nit: 830033907-8
D/do.: DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula N° 76.329.607

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1008

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0013500
D/te.: FINANCIERA PROGRESSA, identificada con Nit: 830033907-8
D/do.: DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula N° 76.329.607

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FINANCIERA PROGRESSA, persona jurídica identificada con Nit: 830033907-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ**, identificado con cédula N° 76.329.607.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré N° 161156064, pagaré que contiene una obligación por valor de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$5.127.536)**, a favor de **FINANCIERA PROGRESSA** y a cargo de **DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANCIERA PROGRESSA**, identificada con Nit: 830033907-8, en contra de **DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ**, identificado con cédula N° 76.329.607 por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$5.127.536)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 161156064, anexo a la demanda.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Yq.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0013500
D/te.: FINANCIERA PROGRESSA, identificada con Nit: 830033907-8
D/do.: DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula N° 76.329.607

2.- . Por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 02 de DICIEMBRE DE 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer dependencia judicial a **LITIGANDO PUNTO COM SAS**, persona jurídica identificada con NIT 830070346-3, debido a que NO aporta el certificado de existencia y representación legal donde se especifique a las personas inscritas como dependientes judiciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **JESSICA AREIZA PARRA**, identificada co C.C 1.152.691.390 de Medellín y T. P. 279.348 del C.S de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Yq.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0013500
D/te.: FINANCIERA PROGRESSA, identificada con Nit: 830033907-8
D/do.: DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula N° 76.329.607

Código de verificación:

**7b120317edb76278d5da7365d73fbad3db64b37e18dd346d35ff712b5cef
46b2**

Documento generado en 27/05/2021 12:16:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Yq.

Ref.: Proceso de sucesión No. 2021-0013700
S/te: MARÍA JOSÉ NARVÁEZ SALCEDO Y OTROS
Causante: MARÍA DEL PILAR SALCEDO MORALES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1010

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de sucesión No. 2021-00137
S/te: MARÍA JOSÉ NARVÁEZ SALCEDO Y OTROS
Causante: MARÍA DEL PILAR SALCEDO MORALES.

ASUNTO A TRATAR

MARÍA JOSÉ NARVÁEZ SALCEDO Y OTROS, presentaron a través de apoderado judicial demanda de sucesión, teniendo como causante a **MARÍA DEL PILAR SALCEDO MORALES**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de pretensiones, el demandante hace una acumulación de pretensiones, acumulación que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 88 del C.G.P, así; *"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*
 - 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
 - 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
 - 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."*

En el caso sub examine, como pretensión tercera el demandante señala; *"Que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y, como consecuencia de ello, se proceda a su liquidación respectiva"*.

Ahora bien, la naturaleza de la pretensión remite al numeral 20 del artículo 22 del C.G.P, que señala la competencia de los JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA, *"ARTÍCULO 22. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:.... 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*, como se observa el conocimiento del asunto pretendido está asignado a un juez diferente al civil municipal, por lo que la acumulación de pretensiones hecha en la demanda va

Ref.: Proceso de sucesión No. 2021-0013700
S/te: MARÍA JOSÉ NARVÁEZ SALCEDO Y OTROS
Causante: MARÍA DEL PILAR SALCEDO MORALES.

en contravía de los requisitos establecidos en el artículo 88 del C.G.P, enunciado en precedencia.

- Téngase en cuenta que podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión, el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, lo que no ha ocurrido en este caso (inciso 1 art. 488 CGP).
- No se aporta como anexo el inventario de que trata el numeral 5 del art. 489 del CGP y el avalúo del inmueble debe hacerse conforme el numeral 4 del art. 444 ib, por remisión del numeral 6 del art. 489 de la misma norma.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por **MARÍA JOSÉ NARVÁEZ SALCEDO Y OTROS**, causante **MARÍA DEL PILAR SALCEDO MORALES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **JOSE DEMETRIO GALINDEZ MUÑOZ**, identificado con cédula N° 10.523.145 de Popayán, y T. P. N° 11.569 del C. S. J., para actuar en favor de la parte solicitante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b4f0cd80d20011b9011e665582d19939250c7ecb109c5b16307374c77c802a

Documento generado en 27/05/2021 12:16:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00140-00
D/te: IVONNE NATALIA LOMBANA CHAPARRO, identificada con cédula N°
1.136.885.126
D/do.: UNIÓN TEMPORAL AGROCAUCA 2020 Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1012

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0014000
D/te: IVONNE NATALIA LOMBANA CHAPARRO, identificada con cédula N°
1.136.885.126
D/do.: UNIÓN TEMPORAL AGROCAUCA 2020 Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, la parte demandante solicita el pago de los honorarios pactados, los respectivos intereses y el reconocimiento de los perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios que suscribió con la parte demandada, afirmación que se hace de la lectura de los supuestos fácticos y pretensiones esbozados en la demanda, para el efecto se cita textualmente la pretensión cuarta de la demanda:

"4. se sirva librar mandamiento ejecutivo de pago contra los demandados por las siguientes sumas de dinero:

a. Por concepto de pago de mis honorarios de los meses de septiembre y 15 días de octubre de manera proporcional por el monto de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$5'100.000)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00140-00

D/te: IVONNE NATALIA LOMBANA CHAPARRO, identificada con cédula N°

1.136.885.126

D/do.: UNIÓN TEMPORAL AGROCAUCA 2020 Y OTROS

b. Por concepto de cláusula penal estipulada en la cláusula novena del contrato de prestación de servicios firmado entre la suscrita y la UT Agrocauca 2020, según artículos 867 y 870 del Código de Comercio, equivalente al 30% del valor total del contrato, es decir, TRES MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3'060.000)

c. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del 1.52% certificada por la Superintendencia Bancaria desde el 01 de septiembre del 2020 hasta el 15 de octubre del 2020 y por los intereses moratorios (1.5 veces la tasa corriente) hasta el momento efectivo de pago, desde el 16 de octubre hasta que se verifique el pago total de la deuda.

d. Por perjuicios ocasionados en el traslado de residencia a la ciudad de Popayán, pago de viáticos y gastos legales los cuales estimo en TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000).

e. Por daños morales al generarse un estrés y angustia por la falta de ingresos para cubrir los gastos familiares, como también por el daño a mi buen nombre por las manifestaciones realizadas por la UT Agro Cauca 2020 ante la supervisión del contrato, los cuales solicito sean tasados por su Señoría.

f. Por las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia"¹

Ahora bien, frente a lo pretendido en la demanda se tiene que:

Por medio del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, se creó el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, el cual tiene a cargo asuntos de la especialidad civil como lo establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012; dicha ley derogó expresamente el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil¹ que dispuso la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los siguientes términos:

Ley 1564 de 2012

Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la*

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00140-00

D/te: IVONNE NATALIA LOMBANA CHAPARRO, identificada con cédula N° 1.136.885.126

D/do.: UNIÓN TEMPORAL AGROCAUCA 2020 Y OTROS
jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º

Bajo los preceptos normativos citados, ésta Judicatura no es la facultada para asumir el conocimiento de los conflictos originados o relacionados en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales, teniendo en cuenta que para dichas controversias está prevista la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, contemplada en el artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que reza:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive." (Destacado por la Judicatura)

La honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2385-2018, se refirió al asunto en estudio en los siguientes términos:

«No desconoce la sala que el contrato de mandato o prestación de servicios es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00140-00

D/te: IVONNE NATALIA LOMBANA CHAPARRO, identificada con cédula N°

1.136.885.126

D/do.: UNIÓN TEMPORAL AGROCAUCA 2020 Y OTROS

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; ...en ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio. Por lo que la sala precisa que la vía procedente para su reclamación es la estatuida en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de honorarios u otra remuneración o pago conexo¹.

Consecuentes con lo esbozado, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará todo el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán a través de la oficina de reparto, para que dicha Judicatura disponga lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán– Oficina de Reparto –.

1.

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PLENA. M. P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN. RAD. 47566. Providencia del 09 de mayo de 2018.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00140-00

D/te: IVONNE NATALIA LOMBANA CHAPARRO, identificada con cédula N° 1.136.885.126

D/do.: UNIÓN TEMPORAL AGROCAUCA 2020 Y OTROS

TERCERO: CANCELAR su radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d877bf0c2fd2d8be913536404da83d6149f5c8dfc987500fb78c54dc96b9e10

Documento generado en 27/05/2021 12:14:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0014200
D/te: RURICO OSWALDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.537.863.
D/da: DIANA CABRERA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.718.878.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1013

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0014200
D/te: RURICO OSWALDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.537.863.
D/da: DIANA CABRERA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.718.878.

ASUNTO A TRATAR

RURICO OSWALDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.537.863, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **DIANA CABRERA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.718.878.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite denominado notificaciones, el apoderado señala la dirección de correo electrónico de la parte demandada; empero NO informa cómo se obtuvo dicha información, y NO se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso segundo del artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza; "*Decreto 806 de 2020; Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*" (subrayado por la judicatura). Adicionalmente debe suministrarse un correo personal, no institucional.
- La parte ejecutante el en acápite de pretensiones, como pretensión segunda solicita textualmente "*SEGUNDO: Los intereses de plazo legales que corren a partir del vencimiento de la obligación, es decir del 24 de octubre de 2018, hasta la fecha, a la tasa más alta asignada por la Superintendencia Bancaria para cada periodo mensual*", observa el juzgado que la parte ejecutante

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0014200

D/te: RURICO OSWALDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.537.863.

D/da: DIANA CABRERA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°

1.061.718.878.

solicita el pago de intereses de plazo o remuneratorios desde el vencimiento de la obligación, ahora bien, la deficiencia de interés remuneratorio consagrada en el numeral segundo del artículo 2.2.2.35.3 del Decreto 1074 de 2015, a la letra reza; "2) *Interés remuneratorio: Es el porcentaje sobre el valor prestado que recibirá el acreedor durante el tiempo que el dinero está en poder del deudor, es decir, durante el plazo que se le otorga a este último para restituir el capital debido.*", de acuerdo con esta definición el interés de plazo o interés remuneratorio, empieza a contarse desde la fecha que se adquirió la obligación y durante el plazo que tiene el deudor para cumplir la misma, por lo anterior se solicita a la parte ejecutante que corrija lo mencionado.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de Procedimiento General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **RURICO OSWALDO RENGIFO**, en contra de **DIANA CABRERA GOMEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **LEOANDA VASQUEZ CALAMBAS**, identificada con cédula N° 25.627.683 de Puracé y T.P. N° 208.731 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0014200
D/te: RURICO OSWALDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.537.863.
D/da: DIANA CABRERA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.718.878.

Código de verificación:

**8777191e65fc8d98c1557f1e343d35d7e86a42e2573783cafc5284de5989
7782**

Documento generado en 27/05/2021 12:16:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N°. 2021-0014500
D/te: LOURDES CAICEDO IMBACHI, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.311.236.
D/da: SONIA BURBANO DORADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.563.601.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1014

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-0014500
D/te: LOURDES CAICEDO IMBACHI, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.311.236.
D/da: SONIA BURBANO DORADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.563.601.

ASUNTO A TRATAR

LOURDES CAICEDO IMBACHI, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.311.236, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **SONIA BURBANO DORADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.601.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el poder aportado con la demanda, NO se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, en los términos del inciso segundo del artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza; *"Decreto 806 de 2020; Artículo 5. Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.
- Aclarar el numeral 2 de la pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de interés moratorio, a partir de la fecha en que se suscribe la obligación, y no a partir de la fecha de vencimiento de la misma. Ahora si pretende ejecutar la obligación respecto de los intereses de plazo, debe indicar las fechas en que se causaron, si se adeudan desde la fecha en que se suscribe la obligación y hasta la fecha en que se debía cancelar.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **LOURDES CAICEDO IMBACHI**, en contra de **SONIA BURBANO DORADO**.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N°. 2021-0014500

D/te: LOURDES CAICEDO IMBACHI, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.311.236.

D/da: SONIA BURBANO DORADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.563.601.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbf609d8efa1e38a8e97a54b3992ee5a1dd99cdd242cddb08e8b9f95e521b925

Documento generado en 27/05/2021 12:16:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-0014600
D/te: JUAN GUILLERMO CAJIAO OTERO, identificado con cédula N° 10.302.134.
D/do: MARCO HILDEBRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula N° 76.328.443.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1015

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-0014600
D/te: JUAN GUILLERMO CAJIAO OTERO, identificado con cédula N° 10.302.134.
D/do: MARCO HILDEBRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula N° 76.328.443.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JUAN GUILLERMO CAJIAO OTERO, identificado con cédula N° 10.302.134, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **MARCO HILDEBRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula N° 76.328.443.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un Pagaré sin numero, pagaré que contiene una obligación por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.CTE (\$1.880.000)**, obligación a favor de **JUAN GUILLERMO CAJIAO OTERO** y a cargo de **MARCO HILDEBRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **JUAN GUILLERMO CAJIAO OTERO**, identificado con cédula N° 10.302.134, y en contra de **MARCO HILDEBRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula N° 76.328.443, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.CTE (\$1.880.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré obrante y anexo a la demanda.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-0014600

D/te: JUAN GUILLERMO CAJIAO OTERO, identificado con cédula N° 10.302.134.

D/do: MARCO HILDEBRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula N° 76.328.443.

2.- Por concepto de intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero (\$1.880.000), desde el día 21 de diciembre de 2019 hasta el día 30 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito (\$1.880.000), desde el día 1 de febrero de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, identificado con cédula N° 76.319.078 expedida en Popayán y T.P 130.257 del C.S de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Yq.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-0014600
D/te: JUAN GUILLERMO CAJIAO OTERO, identificado con cédula N° 10.302.134.
D/do: MARCO HILDEBRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula N° 76.328.443.

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d583b468045f51b5d846a82761bf20c9d5785064768f6e88dbcce349aef
539f**

Documento generado en 27/05/2021 12:16:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0015200
D/te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda.,
identificada con Nit N° 891100656-3.
D/do: DARLIN RODRIGUEZ URBANO identificado con cédula No. 76.316.762. y
FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1017

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0015200
D/te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda.,
identificada con Nit N° 891100656-3.
D/do: DARLIN RODRIGUEZ URBANO identificado con cédula No. 76.316.762. y
FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719.

ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda., identificada con Nit N° 891100656-3, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de DARLIN RODRIGUEZ URBANO identificado con cédula No. 76.316.762. y FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el pagaré N° 123040, que obra como título valor soporte de las pretensiones de la demanda, se observa que éste contiene la obligación de pagar la suma de DOCE MILLONES DE PESOS, suma que debe pagarse en 60 cuotas mensuales, **como día de pago de la primera cuota se estableció el día 05 de ENERO del año 2018**, sin embargo no se establece el valor de cada cuota, dejando este espacio en blanco en el pagaré, espacio que según la carta de instrucciones corresponde llenar al tenedor legítimo del título.
- En el denominado hecho primero, la parte ejecutante señala que la primer cuota de la obligación contenida en el pagaré debía pagarse el día 5 de NOVIEMBRE de 2020 y como plazo límite de pago señaló el día 05 de agosto de 2023, fechas que difieren de las plasmadas en el cuerpo del pagaré N° 123040 aportado con la demanda.
- La afirmación contenida en el hecho segundo, no corresponde a la información contenida en el cuerpo del pagaré N° 123040 aportado con la demanda.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0015200
D/te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda.,
identificada con Nit N° 891100656-3.
D/do: DARLIN RODRIGUEZ URBANO identificado con cédula No. 76.316.762. y
FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719.

- La parte ejecutante fundamenta sus pretensiones en un documento que denomina "plan de pagos", documento al cual no hace mención en los hechos de la demanda, documento que no constituye el título ejecutivo base de la acción, y que además difiere en cuanto a la suma de dinero y al número de cuotas establecidas en el pagaré N° 123040 título ejecutivo base de la acción, razones por las cuales es indispensable que para que el juzgado adelante el proceso se aclaren las inconsistencias señaladas.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda.,** identificada con Nit N° 891100656-3.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: TENER como endosatario en procuración a la abogada **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA,** identificada con cédula N° 25.480.346 de La Sierra y T. P. N° 148.457 del C. S. J., para actuar en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b59a65f19d284a8825f783d248844f462e4cf8b9458c5b0c938fe618d835ff50

Documento generado en 27/05/2021 12:17:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0015400
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, identificada con cédula No. 40.923.053

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 943

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00154
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, identificada con cédula No. 40.923.053

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS** en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, identificada con cédula No. 40.923.053.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (01) contrato de compraventa, contrato que tiene como acreedor a la sociedad **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS** en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, y como deudor a la señora ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, identificada con cédula No. 40.923.053.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS** en liquidación, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, y en contra de ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, identificada con cédula No. 40.923.053, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS. (\$2.961.000.00) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el contrato de compraventa.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0015400
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, identificada con cédula No. 40.923.053

2.- . Por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 21 DE DICIEMBRE DE 2019, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del CSJ, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e5962e032c6748c3e3bbfbefa58b482ffe6f27f86f8cf7af27e29f736c6edc
8

Documento generado en 27/05/2021 12:17:03 PM

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0015400
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, identificada con cédula No. 40.923.053

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00158-00
D/te. RODRIGO MENESES SOLANO, identificado con cédula No. 4.675.453
D/do. ALVARO FREDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 10.544.655
MAGDI YANNETTE ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula No. 34.551.417

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 945

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RODRIGO MENESES SOLANO, identificado con cédula No. 4.675.453, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ALVARO FREDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 10.544.655 y MAGDI YANNETTE ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula No. 34.551.417.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE, a favor de RODRIGO MENESES SOLANO y a cargo de ALVARO FREDY ORDOÑEZ y MAGDI YANNETTE ORDOÑEZ FERNANDEZ.

Frente a la solicitud referente a que se ordene oficiar a la Universidad del Cauca, a efectos de lograr establecer el domicilio de la demandada MAGDI YANNETTE, el Despacho accederá a tal solicitud, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso que le asisten.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RODRIGO MENESES SOLANO, identificado con cédula No. 4.675.453, en contra de ALVARO FREDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 10.544.655 y MAGDI YANNETTE ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula No. 34.551.417, por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00158-00
D/te. RODRIGO MENESES SOLANO, identificado con cédula No. 4.675.453
D/do. ALVARO FREDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 10.544.655
MAGDI YANNETTE ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula No. 34.551.417

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio; mas sus intereses moratorios liquidados desde el 28 DE OCTUBRE DE 2018, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: OFICIAR a RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirvan aportar al juzgado: Dirección de domicilio, número de celular y correo electrónico, de la señora MAGDI YANNETTE ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula No. 34.551.417, esto con el fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: TENER como endosatario para el cobro judicial, al Dr. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDÓÑEZ, identificado con cédula No. 76.319.078 y T.P. No. 130.257 del C.S. de la J, para actuar en este proceso a nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00158-00
D/te. RODRIGO MENESES SOLANO, identificado con cédula No. 4.675.453
D/do. ALVARO FREDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 10.544.655
MAGDI YANNETTE ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula No. 34.551.417

Código de verificación:

**5d3fabe7af8f729c54a2dd9539d040bacc39efd0c37f118b423ef31575366
a28**

Documento generado en 27/05/2021 12:17:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00159-00
D/te. CELUTEL COMUNICACIONES FERNANDEZ SANCHEZ S.A.S
Ddo/ SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 951

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00159-00
D/te. CELUTEL COMUNICACIONES FERNANDEZ SANCHEZ S.A.S
Ddo/ SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

CELUTEL COMUNICACIONES FERNANDEZ SANCHEZ S.A.S, a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LA EMPRESA SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, TRES (03) FACTURAS DE VENTA No. 7306- 6945- 6862, a favor de CELUTEL COMUNICACIONES FERNANDEZ SANCHEZ S.A.S y a cargo de LA EMPRESA SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00159-00
D/te. CELUTEL COMUNICACIONES FERNANDEZ SANCHEZ S.A.S
Ddo/ SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros específicos, dentro de los primeros los cuales están contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Uno de los requisitos específicos establecidos para la FACTURA DE VENTA, es que contenga la fecha de recibo, firma, nombre de quien este a cargo de recibir, acorde con lo dispuesto por la siguiente norma:

Art. 774-num-2 C.Cio. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Así las cosas, para que la factura de venta tenga validez como título valor es necesario que el cliente o comprador la firme, pues de lo contrario no se puede acreditar que la obligación proviene del deudor.

Y aunque en la factura No, 7306, se coloca una numeración, ello no es suficiente para suplir los requisitos exigidos, ni tampoco la guía de envíos impuesta, suple tales requisitos, en ella no se puede establecer si, la fecha corresponde a la fecha de entrega de los servicios prestados, ni en los sellos de mensajería, que corresponden a la mercancía o servicios prestados.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de LA EMPRESA SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CUMPLIDO lo anterior archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00159-00
D/te. CELUTEL COMUNICACIONES FERNANDEZ SANCHEZ S.A.S
Ddo/ SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62db4ae7db435859383d63ab215f5c59d3a90a8c86191b1fb5bfbf4cf772
4876

Documento generado en 27/05/2021 12:17:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA, identificado con cédula No. 4.613.464

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 952

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA, identificado con cédula No. 4.613.464

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación**, identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA, identificado con cédula No. 4.613.464.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (01) contrato de compraventa con un saldo pendiente de pago de **\$3.240.000.00-m/cte**, contrato que tiene como acreedor a la sociedad **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación**, identificada con NIT: 900680529-5, y como deudor a JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA, identificado con cédula No. 4.613.464.

Por otro lado, se observa que el correo electrónico del demandado, dado en el cuerpo de la demanda (NOTIFICACIONES) difiere del indicado en el contrato, por tanto, se requerirá para que, en el evento de hacerse la notificación personal por este medio, lo realice en el correo electrónico señalado en el contrato.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación**, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, y en contra de JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA, identificado con cédula No. 4.613.464, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA, identificado con cédula No. 4.613.464

- 1.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS. (\$3.240.000.00) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el contrato de compraventa
- 2.- . Por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 15 DE OCTUBRE DE 2020, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: ADVERTIR, que, en evento de realizarse la notificación personal al demandado, al correo electrónico, se realice al registrado en el contrato de compraventa.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del CSJ, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a44a2beb70256c18f16bc3ba562753617ffa5f1badacf144d940c1c7a26759b
Documento generado en 27/05/2021 12:18:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016400
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: SANDRA PAOLA ALBAN SANCHEZ, identificada con cédula No. 25.288.159

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 954

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016400
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: SANDRA PAOLA ALBAN SANCHEZ, identificada con cédula No. 25.288.159

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación**, identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de SANDRA PAOLA ALBAN SANCHEZ, identificada con cédula No. 25.288.159.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (01) contrato de compraventa con un saldo pendiente de pago de **\$4.155.000.00-m/cte**, contrato que tiene como acreedor a la sociedad **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación**, identificada con NIT: 900680529-5, y como deudor a SANDRA PAOLA ALBAN SANCHEZ, identificada con cédula No. 25.288.159.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, y en contra de SANDRA PAOLA ALBAN SANCHEZ, identificada con cédula No. 25.288.159, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS. (\$4.155.000.00) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el contrato de compraventa.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016400
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5
D/do: SANDRA PAOLA ALBAN SANCHEZ, identificada con cédula No. 25.288.159

2.- . Por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 10 DE MARZO DE 2020, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del CSJ, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
216a5227762ff2c401e83d5135547b51a8acbf3a4ab963fec348799bfd8a8c08
Documento generado en 27/05/2021 12:18:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00167-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con la Cédula No. 34.553.074
D/do. LORENA MEDINA CONDA, identificada con Cédula No. 25.284.624.
JOSE ALEXANDER MEDINA DAGUA, identificado con cédula No. 10.301.704

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 971

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00167-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con la Cédula No. 34.553.074
D/do. LORENA MEDINA CONDA, identificada con Cédula No. 25.284.624.
JOSE ALEXANDER MEDINA DAGUA, identificado con cédula No. 10.301.704

ASUNTO A TRATAR

La señora DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, a través de endosatario, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LORENA MEDINA CONDA y JOSE ALEXANDER MEDINA DAGUA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Dentro de la presente demanda, no hay solicitud de medidas cautelares por lo tanto, la parte demandante debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación** la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
- Se aporta el mismo correo o dirección electrónica, tanto para el señor JOSE ALEXANDER MEDINA DAGUA y para LORENA MEDINA CONDA; al suministrar un correo igualmente debe cumplir con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00167-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con la Cédula No. 34.553.074
D/do. LORENA MEDINA CONDA, identificada con Cédula No. 25.284.624.
JOSE ALEXANDER MEDINA DAGUA, identificado con cédula No. 10.301.704

- De la señora LORENA MEDINA CONDA, se aporta la dirección física de forma incompleta.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, en contra de LORENA MEDINA CONDA y JOSE ALEXANDER MEDINA DAGUA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: TENER como endosatario para el cobro judicial, al Dr. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.737.118 y T.P. 261.374 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
696c045178d33e019dfcbad7db90eac3fd6a1cb42cab34746b1555c55d95
fe4f

Documento generado en 27/05/2021 12:18:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00171-00
Dte. LEONEL DIAZ LIZCANO, identificado con cédula No. 88.002.169
Ddo. JHON ANDERSON BERRIO GONZALEZ, identificado con cédula No. 1.128.439.361

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 972

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

LEONEL DIAZ LIZCANO, identificado con cédula No. 88.002.169, a través de endosatario, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JHON ANDERSON BERRIO GONZALEZ, identificado con cédula No. 1.128.439.361.

La demanda fue rechazada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Medellín, acogiendo el lugar de domicilio del demandado, teniendo en cuenta que en el título valor, no se avizora lugar de cumplimiento de la obligación, el espacio dispuesto para ello, se encuentra en blanco.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; sin embargo, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Y al parecer se aportan unos correos electrónicos institucionales, no personales.
- En el título valor se consigna que se endosa en propiedad al abogado FEDERICO OSORIO CATAÑO; pero en la demanda, actúa como endosatario en procuración. Se debe aclarar entonces por qué en la demanda se señala como demandante a LEONEL DIAZ LIZCANO y se solicita se libre mandamiento de pago a favor de él.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por LEONEL DIAZ LIZCANO, identificado con cédula No. 88.002.169, en contra de JHON ANDERSON BERRIO GONZALEZ, identificado con cédula No. 1.128.439.361, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00171-00
Dte. LEONEL DIAZ LIZCANO, identificado con cédula No. 88.002.169
Ddo. JHON ANDERSON BERRIO GONZALEZ, identificado con cédula No. 1.128.439.361

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29670fe7eac3b89843324e37836d1d571a3657bd837b717af7b7be57ed6
1f023**

Documento generado en 27/05/2021 12:18:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1004

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **TULIO GUZMAN** contra **GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 4 de noviembre de 2016. Mediante auto No. 1273 del 15 de diciembre de 2016, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Mediante auto No. 1191 de 29 de abril de 2019, se decreta el embargo y retención del salario devengado por GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR, y se comunica mediante Oficio No. 842 al pagador de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA. Estos últimos, responden en oficio No. 258-2019, informando que en contra del señor GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR ya cursan 3 embargos, por lo que no se le dará trámite a la solicitud sino hasta que se informe la cancelación de los anteriores y según el orden de llegada.

El Despacho procedió a expedir el auto No. 499 del 25 de marzo de 2021, en el que pone en conocimiento a la parte demandante la respuesta de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, y lo insta a acreditar la notificación personal del demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad -preclusión y economía - celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

Ref. Ejecutivo Singular 2016-00532-00
D/te. TULIO GUZMAN
D/do. GERARDO RODRIGUEZ SALAZAR

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Descendiendo al sub examine, encontramos que efectuado el requerimiento por auto No. 499 del 25 de marzo de 2021, para cumplir una carga, la parte ejecutante no se pronunció, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **TULIO GUZMAN** contra **GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Ejecutivo Singular 2016-00532-00
D/te. TULIO GUZMAN
D/do. GERARDO RODRIGUEZ SALAZAR

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deaebf307728b44238615330f07a35034b0ace6fdfaf024c01edf0558f5073be

Documento generado en 27/05/2021 12:10:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1006

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00616-00
Demandante: CARLOS FABIÁN DORADO CERÓN
Demandado: OLGA MARÍA DORADO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del numeral SEGUNDO, punto 2.2. del auto No. 645 del 16 de abril de 2021, mediante el cual se negó la inspección judicial.

EL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada judicial de la parte demandada explicó que propuso la excepción de prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio objeto de este proceso y para verificarla, solicitó la práctica de una inspección judicial y que el Juzgado, la negó considerando que se podía valer de otras pruebas, lo que indica no es de recibo. Transcribió el art. 375 del CGP, para concluir diciendo que es claro que la prueba hace parte del transcurso normal del trámite que se alega por excepción y que el Juez debe verificar los hechos que fundamentan la excepción, la cual no se puede suplir por otra obrante en el proceso, razón suficiente para decretar la prueba.

Solicitó reponer la decisión y decretar la inspección judicial y en subsidio propuso apelación.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante fijación en lista del 22 de abril de 2021, procedió de conformidad.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Asiste razón a la recurrente al indicar que cuando se alega la excepción de prescripción adquisitiva de dominio debe cumplirse lo previsto en la norma que transcribe en su integridad -art. 375 del CGP-.

Desde esta instancia se verifica que no es admisible, aducir que se debe practicar una inspección judicial, cuando los demás requisitos para que se estudie la mentada excepción no se acataron a cabalidad por la demandada.

El Juzgado observa que no se cumplió con los requisitos del parágrafo 1 del art. 375 del CGP, que dispone:

“PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00616-00
Demandante: CARLOS FABIÁN DORADO CERÓN
Demandado: OLGA MARÍA DORADO

no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”

Así el demandado en reivindicación, que intenta la declaración de pertenencia, además de alegar la excepción debe allegar el respectivo certificado de tradición especial, debe solicitar la inscripción de la demanda, que requiere además se dé cumplimiento dentro del término del parágrafo 1 del art. 375, al numeral 7 del mismo artículo, es decir que se proceda al emplazamiento e instalación de la valla que allí se refiere.

En el término de traslado, la parte demandada no acreditó haber cumplido con lo ya indicado. En este sentido el Juzgado no puede revivir términos, ni le correspondía hacer requerimientos para que la demandada actuara dentro del término de ley y vencido el término de traslado como no se cumplió con las cargas que se imponen, no puede este proceso concluir en una declaración de pertenencia.

Entonces la inspección judicial es obligatoria si se va a debatir una pertenencia, pero como se verifica que la demandada no cumplió con las cargas ya reseñadas, atenta contra la economía procesal que se requiera practicar una prueba diciendo que es obligatorio en estos trámites, cuando los demás presupuestos para poder resolver -en caso tal- de forma favorable, una declaración de pertenencia, no se han cumplido. Adicional a ello, como se sustentó al denegar la prueba, para estudiar los demás argumentos que se plantean, se tiene otros medios de prueba.

En consecuencia, no se repone la decisión recurrida y sobre la apelación que se interpone, el Juzgado la denegará porque este proceso es de ÚNICA INSTANCIA.

Debido a que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo, porque no quedó ejecutoriada la decisión donde se fijaba en virtud del recurso que se está resolviendo en este auto, se reprogramará, manteniendo las demás condiciones dispuestas para su realización en el auto No. 645 del 21 de abril de 2021. Sin embargo, ya no se realizará por Microsoft Teams, sino a través de Lifesize, para lo cual oportunamente se remitirá el link a los correos electrónicos suministrados.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el numeral SEGUNDO, punto 2.2. del auto No. 645 del 16 de abril de 2021, mediante el cual se negó la inspección judicial, por las razones expuestas.
2. Negar el recurso de apelación, por las razones expuestas.
3. SEÑALAR el día MARTES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación y en los términos del auto No. 645 del 21 de abril de 2021. Sin embargo, ya no se realizará por Microsoft Teams, sino a través de Lifesize, para lo cual oportunamente se remitirá el link a los correos electrónicos suministrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00616-00
Demandante: CARLOS FABÍAN DORADO CERÓN
Demandado: OLGA MARÍA DORADO

Código de verificación: **c71d2ef50b779fc5802abbdd27ce0125e8dbfd5e69cef68ee1b4ab3c9988cc8c**
Documento generado en 27/05/2021 12:07:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2018-00930-00
E/te: OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ
E/do: FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1005

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2018-00930-00
E/te: OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ
E/do: FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, se resuelve lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. Se tiene como prueba en el valor que le corresponda la letra de cambio aportada con la demanda.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. Se niega la prueba grafológica, toda vez que resulta impertinente porque ni siquiera se propone una tacha de falsedad y aunque se dice que se debe probar que la firma del demandado es la que aparece en el título valor, la carga de la prueba la tiene el demandado si quiere demostrar que esa no es su firma y por ende, de intentar hacer valer un dictamen pericial debió allegarlo en los términos del art. 227 del CGP.

SEGUNDO: En firme esta decisión, pasar a despacho para dictar sentencia anticipada por la causal prevista en el numeral 2 del art. 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2018-00930-00
E/te: OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ
E/do: FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5200bd04041b71464927ef2061478d39814a0ee9f696569937e356d9efee03e0**
Documento generado en 27/05/2021 02:29:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Sucesión Intestada No. 2020-00028-00
S/te.: ANA JULIA CHANTRE CAMPO
C/te.: EDGAR CHANTRE CAMPO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que los señores CRISTOBAL CHANTRE CAMPO y BENITO CHANTRE CAMPO aportan poder conferido a la Dra. SARA LUCÍA MONTENEGRO GUERRERO y se solicita se les reconozca como parte interesada en este proceso. Sírvasse proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 993

Ref.: Proceso Sucesión Intestada No. 2020-00028-00
S/te.: ANA JULIA CHANTRE CAMPO
C/te.: EDGAR CHANTRE CAMPO

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, este Juzgado constata que los poderes conferidos a la Dra. SARA LUCÍA MONTENEGRO GUERRERO, no cumplen con lo previsto en el inciso 2 del art. 5 del Decreto 806/2020, por lo que se requerirá para que se alleguen en debida forma.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte solicitante, no ha cumplido con efectuar las publicaciones en los medios dispuestos en el auto interlocutorio No. 363 del 10 de marzo de 2020. Se advierte que el apoderado judicial solicita que se realice el emplazamiento conforme el art. 10 del Decreto Legislativo 806/2020, pero ello es improcedente, porque esa norma rige hacia futuro y no es retroactiva. Así, que el emplazamiento que se ordenó conforme la ley anterior, así debe practicarse, téngase en cuenta el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del CGP, que dice:

"ARTÍCULO 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Por último, el oficio dirigido a la DIAN, el apoderado judicial no demuestra haberlo radicado, por lo que se le requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a la Dra. SARA LUCÍA MONTENEGRO GUERRERO, para que aporte los poderes conferidos por los señores CRISTOBAL CHANTRE CAMPO y BENITO CHANTRE CAMPO, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte solicitante para que realice las publicaciones ordenadas en auto interlocutorio No. 363 del 10 de marzo de 2020 e igualmente demuestre que ha radicado en la DIAN, el oficio dirigido a dicha entidad, advirtiéndole que las comunicaciones se pueden allegar al Juzgado a través del correo electrónico j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: SUCESIÓN Rad. 2018-00372-00
S/te: NELSON MARINO HURTADO OROZCO
C/te: IRMA OROZCO DE HURTADO

3

Código de verificación:

4cb72bec43ff2f992edb9f11894c8f7decffbf629cd3c99c7a19ba9432e9f4a0

Documento generado en 27/05/2021 12:14:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 991

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2020-00315-00

D/te: JULIO HERLINTO PINCHAO CUATIN

D/do: MARTHA INÉS TABARES GALINDO

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2020-00315-00
D/te: JULIO HERLINTO PINCHAO CUATIN
D/do: MARTHA INÉS TABARES GALINDO

5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: pagaré 001, copia de la cédula de ciudadanía del demandante y contrato de prestación de servicios profesionales.
- 1.2. Se niega oficiar a la EPS SURAMERICANA y a los sistemas de pensiones colombianos, toda vez que es impertinente y no guarda relación con el pronunciamiento que se hace sobre las excepciones, ni el objeto central del litigio.
- 1.3. Se decreta el interrogatorio de parte de la señora MARTHA INÉS TABARES GALINDO, para que sea interrogada por la parte demandante.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda: dos recibos de giros.
- 2.2. Se decreta el interrogatorio de parte del señor JULIO HERLINTO PINCHAO CUATIN, para que sea interrogado por la parte demandada.
- 2.3. Se niega oficiar a la empresa GIRO FACILÍSIMO – RED DE SERVICIOS DEL QUINDÍO S.A., toda vez que no se indica para qué pretende se oficie a dicha entidad y además, la parte interesada pudo instaurar una solicitud en ejercicio del derecho de petición para obtener la información que pudiera requerir (inciso 2 del art. 173 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c36e652d6d67ff7fc1a4cc8e022ab07829ed7ae29569634f06a164ee91762d1**

Documento generado en 27/05/2021 12:14:38 PM

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2020-00315-00
D/te: JULIO HERLINTO PINCHAO CUATIN
D/do: MARTHA INÉS TABARES GALINDO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA A DESPACHO: Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1018

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00396-00
D/te. MENNAR S.A.S. con NIT. 817.005.385-7
D/do. SERVI SALUD DEL CAUCA IPS S.A.S. con NIT. 901.119554-1

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 880 del 10 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 11 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular instaurada por MENNAR S.A.S. identificado con NIT. 817.005.385-7, contra SERVI SALUD DEL CAUCA IPS S.A.S. identificado con NIT. 901.119554-1, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98685e4540a966b98322bc513767db10cbd4913f35c7962de52ff06107ec
7ba0**

Documento generado en 27/05/2021 12:14:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTA A DESPACHO: Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1019

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00398-00
D/te. JULIO CESAR AGREDO GUZMAN con C.C. 1.002.963.061
D/do. JULIO CESAR URBANO ORTIZ con C.C. 87.218.012

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 882 del 10 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 11 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular instaurada por JULIO CESAR AGREDO GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.963.061, contra JULIO CESAR URBANO ORTIZ identificado con cédula de

ciudadanía No. 87.218.012, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db82f58e5e28e5d1da803f8f30eac680cdf44b6dac15c8f3e28ae1ff59e7bcd8

Documento generado en 27/05/2021 12:14:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00036-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: JAIBER BELALCAZAR ROJAS, identificado con cédula No. 10.302.983

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 909

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00036-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: JAIBER BELALCAZAR ROJAS, identificado con cédula No. 10.302.983

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda dentro del término, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JAIBER BELALCAZAR ROJAS, identificado con cédula No. 10.302.983.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. **069186100021396**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y a cargo de **JAIBER BELALCAZAR ROJAS**.

Por otra parte, se tendrán como dependiente judicial a **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, en contra de JAIBER BELALCAZAR ROJAS, identificado con cédula No. 10.302.983, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.999.955.00)** por concepto de capital insoluto, más sus intereses moratorios liquidados a partir del **06 de junio de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00036-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: JAIBER BELALCAZAR ROJAS, identificado con cédula No. 10.302.983

2.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$1.418.318.00), por concepto de intereses de plazo, generados entre el 20 de junio de 2018 y el 20 de junio de 2019.

3.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS /MCTE (\$963.099.00) por concepto de intereses moratorios, causados desde el 21 de JUNIO DE 2019 Y EL 05 DE JUNIO DE 2020.

4.- Por la suma de CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$40.565,00) MCTE, por otros conceptos.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cédula No. 1.144.167.665 y T. P. No. 267.907, del C. S. De la J, para actuar en favor de la parte demandante.

CUARTO: Tener como dependiente judicial a LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.143.855.951; no se tiene como dependiente judicial a ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA, porque no se aporta certificado de estudios actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ffa2b89ea1cf2014f45d2a7b998e4df599e1dc0e8940e4e7d0d1a586272a1c9

Documento generado en 27/05/2021 12:14:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 983

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00038-00
D/te. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3
D/do. EDILSON CASTAÑO RAVE con C.C. 18.435.100

ASUNTO PARA TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada dentro del término concedido se procederá a decidir sobre la admisión de esta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora no subsana en debida forma las falencias descritas en el auto que inadmitió la demanda.

Al intentar corregir lo relacionado con adjuntar evidencia de que el correo del demandado en efecto le pertenece, solo se aporta un listado que ni siquiera se acredita quién lo realiza y se vuelve a dejar en entredicho cómo se obtiene ese correo; en el escrito de la demanda inicial se dice que ese correo se obtuvo de la base de datos que posee la entidad, datos suministrados por el demandado al momento de adquirir la obligación y en las actualizaciones de datos, pero no se aporta evidencia de ello hasta la fecha.

Aunque los demás defectos se subsanaron, al simplemente hacer un listado que no goza del carácter de ser una evidencia en los términos del art. 8 del Decreto 806/2020, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular presentada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificado con NIT 805.025.964-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***ed9ccb12c7521fb2c5844e9d2ca623885a4bb0c79a261550583d8e083bb
301a1***

Documento generado en 27/05/2021 12:14:44 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL con NIT 900.218.859-1
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA con C.C. 76.307.338



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1033

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL con NIT 900.218.859-1
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA con C.C. 76.307.338

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegado el escrito de subsanación dentro del término concedido, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, persona jurídica identificada con Nit. 900.218.859-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ELCIAS YESID PAZ ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.307.338, domiciliado en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda un (01) certificado expedido por la administradora de la parte ejecutante, en el cual certifica que la parte ejecutada debe a 05 de diciembre de 2020 por concepto de cuotas de administración del local número “Cajero-8” el monto de SEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.058.369,00), así como otros montos por concepto de intereses moratorios y fondos de activos conexión, obligación a favor de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL y a cargo de ELCIAS YESID PAZ ANAYA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, persona jurídica identificada con Nit. 900.218.859-1 y en contra de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL con NIT 900.218.859-1
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA con C.C. 76.307.338

ELCIAS YESID PAZ ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.307.338, domiciliado en Popayán, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$335.759), por concepto de la Cuota de Administración del mes de junio de 2019, dejada de pagar desde el día 5 del mes de junio de 2019.

1.1. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$75.093) por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de junio de 2019, dejados de pagar desde el 6 de junio de 2019.

1.2. Por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 2.480), por concepto de la Cuota de Fondo Activos Conexión dejada de pagar desde el día 5 del mes de junio de 2019.

1.3. Por el valor de los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2019, contados desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 335.759), por concepto de la Cuota de Administración del mes de julio de 2019, dejada de pagar desde el día 4 del mes de julio de 2019.

2.1. Por la suma OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.759), por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de julio de 2019 dejados de pagar desde el día 5 del mes de julio de 2019.

2.2. Por el valor de los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2019, contados desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 335.759), por concepto de la Cuota de Administración del mes de agosto de 2019 dejada de pagar desde el día 3 del mes de agosto de 2019.

3.1. Por la suma de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$21.690) por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de agosto de 2019, dejados de pagar desde el día 4 del mes de agosto de 2019.

3.2. Por la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$10.347) por concreto de Cuota de Fondo de Activos Conexión dejados de pagar desde el día 3 del mes de agosto de 2019.

3.3. Por el valor de los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2019, contados desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL con NIT 900.218.859-1
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA con C.C. 76.307.338

4. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 335.759), por concepto de la Cuota de Administración del mes de septiembre de 2019, dejada de pagar desde el día 3 del mes de septiembre de 2019.

4.1. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$32.797), por concepto de interés de mora de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019 dejado de pagar desde el día 4 del mes de septiembre de 2019.

4.2. Por el valor de los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, contados desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 335.759), por concepto de la Cuota de Administración del mes de noviembre de 2019, dejada de pagar desde el día 5 del mes de noviembre de 2019.

5.1. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$43.131) por concepto del interés de mora de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, dejado de pagar desde el día 6 de noviembre de 2019.

5.2. Por el valor de los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, contados desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 335.759), por concepto de la Cuota de Administración del mes de diciembre de 2019, dejada de pagar desde el día 3 del mes de diciembre de 2019.

6.1. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$52.298) por concepto de interés de mora de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, dejado de pagar desde el día 4 de diciembre de 2019.

6.2. Por el valor de los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, contados desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 335.759), por concepto de la Cuota de Administración del mes de enero de 2020, dejada de pagar desde el día 3 del mes de enero de 2020.

7.1. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$62.433) por concepto del interés de mora de la cuota de administración del mes enero de 2020, dejado de pagar desde el día 4 del mes de enero de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL con NIT 900.218.859-1
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA con C.C. 76.307.338

7.2. Por el valor de los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la cuota de administración del mes de enero de 2020, contados desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

8. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 337.096), por concepto de la Cuota de Administración del mes de febrero de 2020, dejada de pagar desde el día 4 del mes de febrero de 2020

8.1. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$73.531) por concepto del interés de mora de la cuota de administración del mes de febrero de 2020, dejado de pagar desde el día 5 del mes de febrero de 2020.

8.2. Por el valor de los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2020, contados desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

9. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 337.096), por concepto de la Cuota de Administración del mes de marzo de 2020, dejada de pagar desde el día 4 del mes de marzo de 2020.

9.1. Por la suma de CIEN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 100.626) por concepto del interés de mora de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, dejado de pagar desde el día 5 del mes de marzo de 2020.

10. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 337.096), por concepto de la Cuota de Administración del mes de abril de 2020, dejada de pagar desde el día 3 del mes de abril de 2020.

10.1. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$109.914), por concepto de interés de mora de la cuota de administración del mes de abril de 2020, dejado de pagar desde el día 4 del mes de abril de 2020.

10.2. Por el valor de los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la cuota de administración del mes de abril de 2020, contados desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

11. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 337.096), por concepto de la Cuota de Administración del mes de mayo de 2020, dejada de pagar desde el día 8 del mes de mayo de 2020.

11.1. Por la suma de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$107.275), por concepto del interés de mora de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, dejado de pagar desde el día 9 del mes de mayo de 2020.

11.2. Por el valor de los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2020, contados desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL con NIT 900.218.859-1
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA con C.C. 76.307.338

12. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 337.096), por concepto de la Cuota de Administración del mes de junio de 2020, dejada de pagar desde el día 5 del mes de junio de 2020.

12.1. Por la suma de CIEN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$100.296), por concepto de interés de mora de la cuota de administración del mes de junio de 2020, dejado de pagar desde el día 6 del mes de junio de 2020.

12.2. Por el valor de los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2020, contados desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

13. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 337.096), por concepto de la Cuota de Administración del mes de julio de 2020, dejada de pagar desde el día 7 del mes de julio de 2020.

13.1. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$97.249), por concepto de interés de mora de la cuota de administración del mes de julio de 2020, dejado de pagar desde el día 8 del mes de julio de 2020.

13.2. Por el valor de los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2020, contados desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

14. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 337.096), por concepto de la Cuota de Administración del mes de agosto de 2020, dejada de pagar desde el día 10 del mes de agosto de 2020.

14.1. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$98.083), por concepto de interés de mora de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, dejado de pagar desde el día 11 del mes de agosto de 2020.

14.2. Por el valor de los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2020, contados desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

15. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 337.096), por concepto de la Cuota de Administración del mes de septiembre de 2020, dejada de pagar desde el día 8 del mes de septiembre de 2020.

15.1. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$92.374), por concepto de interés de mora de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, dejado de pagar desde el día 9 del mes de septiembre de 2020.

15.2. Por el valor de los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, contados desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL con NIT 900.218.859-1
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA con C.C. 76.307.338

16. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 337.096), por concepto de la Cuota de Administración del mes de octubre de 2020, dejada de pagar desde el día 7 del mes de octubre de 2020.

16.1. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$88.398), por concepto de interés de mora de la cuota de administración del mes de octubre de 2020, dejado de pagar desde el día 8 del mes de octubre de 2020.

16.2. Por el valor de los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2020, contados desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

17. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 337.096), por concepto de la Cuota de Administración del mes de noviembre de 2020, dejada de pagar desde el día 11 del mes de noviembre de 2020.

17.1. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE. (\$84.639), por concepto de interés de mora de la cuota de administración de mes de noviembre de 2020, dejado de pagar desde el día 12 del mes de noviembre de 2020.

17.2. Por el valor de los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, contados desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

18. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 337.096), por concepto de la Cuota de Administración del mes de diciembre de 2020, dejada de pagar desde el día 5 del mes de diciembre de 2020.

18.1. Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1'092.351), por concepto de interés de mora de cuotas de administración dejados de pagar desde el día 6 del mes de diciembre de 2020.

18.2. Por el valor de los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, contados desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

19. Por las demás cuotas de administración junto con los intereses y las cuotas del Fondo Activos Conexión que se causen desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL con NIT 900.218.859-1
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA con C.C. 76.307.338

correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3° del Artículo 8° del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd0db32d4f0668d38b6999672ba74855189ede00c089251f46936259e22daf9

Documento generado en 27/05/2021 12:18:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Obligación de Hacer No. 2021-00055-00
D/te. HAROLD DUVAN ORTEGA MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.306.869
D/do. ERALIA RAMIREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.570.729

NOTA A DESPACHO: Pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 973

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena levantar las medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref. Proceso Ejecutivo Obligación de Hacer No. 2021-00055-00
D/te. HAROLD DUVAN ORTEGA MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.306.869
D/do. ERALIA RAMIREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.570.729

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efbfdd016d5e527334e67f945335ef779b829ec1fe7dc781ba4626155f2b5
a64**

Documento generado en 27/05/2021 12:14:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 984

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00062-00
D/te. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3
D/do. MANUEL BOLÍVAR SALAZAR BENAVIDES con C.C. 10299739

ASUNTO PARA TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT 805.025.964-3, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MANUEL BOLÍVAR SALAZAR BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 10299739.

Como título de recaudo ejecutivo presentó el pagaré No. 11300000001304, en el cual el hoy demandado se obligó a pagar al demandante la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$11.836.956 M/L), obligación que actualmente se encuentra a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. y a cargo de MANUEL BOLIVAR SALAZAR BENAVIDES.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT 805.025.964-3 y en contra

de MANUEL BOLÍVAR SALAZAR BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 10299739, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$11.836.956 M/L) por concepto de capital del Pagaré 11300000001304.
2. Por intereses remuneratorios la suma de TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$3'065.809) generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento.
3. Por intereses de mora desde el 4 de junio de 2020, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para la fecha certifique la Superintendencia Financiera.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LAURA DANIELA AYALA RUIZ identificada con C.C. No. 1.088.348.855 de Pereira y Tarjeta Profesional No. 350.732 del C. S. de la J, para actuar en representación de la parte ejecutada, en virtud del memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2c1a8b9ff0a9c9d32ff5a645aa9bb9beda28e646978246672df25a1a935be8c

Documento generado en 27/05/2021 12:14:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00074-00
D/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT 860.034.594-1
D/do. JUAN JOSE GUERRERO PULICHE con C.C. 1.127.584.902



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 986

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00074-00
D/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT 860.034.594-1
D/do. JUAN JOSE GUERRERO PULICHE con C.C. 1.127.584.902

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegado el escrito de subsanación dentro del término concedido, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 860.034.594-1, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JUAN JOSE GUERRERO PULICHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.584.902, domiciliado en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) pagaré identificado con el número 4824842486737191 por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.394.344,00), con fecha de vencimiento del 05 de enero de 2021, obligación a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a cargo de JUAN JOSE GUERRERO PULICHE.

Aunado a lo anterior, la togada solicita se tenga como dependiente judicial al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, pero el certificado de estudio allegado, no está actualizado, por lo que no se accederá a la petición.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 860.034.594-1, y en contra de JUAN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00074-00
D/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT 860.034.594-1
D/do. JUAN JOSE GUERRERO PULICHE con C.C. 1.127.584.902

JOSE GUERRERO PULICHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.584.902, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.394.344,00), por concepto de capital contenido en el pagaré identificado con el número 4824842486737191 aportado con el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero de este escrito (\$8.394.344,00), desde el día 06 de enero de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: NO TENER como DEPENDIENTE JUDICIAL al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95aed4dc3c8b172209778c05d613bb9566f5e897a5bf1e05e7bab93c678
7a9f6**

Documento generado en 27/05/2021 12:18:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00076-00
D/te. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA con C.C. 76.322.935
D/do. LAURA CAMILA BATERO VARGAS con C.C. 1.088.021.127

NOTA A DESPACHO: Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 988

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00076-00
D/te. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA con C.C. 76.322.935
D/do. LAURA CAMILA BATERO VARGAS con C.C. 1.088.021.127

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 723 del 22 de abril de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de abril de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular instaurada por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA contra LAURA CAMILA BATERO VARGAS de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00076-00
D/te. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA con C.C. 76.322.935
D/do. LAURA CAMILA BATERO VARGAS con C.C. 1.088.021.127

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52184490eac58de3d836cbf12237643ab946d1774fb3fea82678e17b5ee603d5

Documento generado en 27/05/2021 12:18:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 989

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 – 00083 – 00
Dte.: ANA NIBER RAMOS Y OTROS
Ddo.: MARÍA PASTORA DIAZ DE CAICEDO, OTROS E INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegada la subsanación de la demanda dentro del término concedido, se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ANA NIBER RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.483.722, ANA RUTH GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.260.017, DEYANIRA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 67.014.513, NELSON GAVIRIA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.334.101, y DIOMAR GUZMAN GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.269.419, actuando mediante apoderado judicial, presentaron demanda declarativa de pertenencia en contra de MARÍA PASTORA DIAZ DE CAICEDO, OTROS E INDETERMINADOS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre el bien inmueble que cada uno de los demandantes posee, bienes inmuebles rurales, ubicados en la Vereda de Torres del municipio de Popayán, departamento del Cauca, los cuales pertenecen a otro de mayor extensión identificado con el número de matrícula inmobiliaria 120-29992 y distinguido con el código catastral # 19001000200080125000, denominado "LA ARCADIA", y que cuenta con un área de 3 Has + 7.921 M2, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por ANA NIBER RAMOS, ANA RUTH GAVIRIA, DEYANIRA RUIZ, NELSON GAVIRIA GAVIRIA y DIOMAR GUZMAN GOMEZ, contra MARÍA PASTORA DIAZ DE CAICEDO, OTROS E INDETERMINADOS que puedan tener interés jurídico en los bienes inmuebles a usucapir, bienes inmuebles rurales, ubicados en la VEREDA DE TORRES del municipio de Popayán, departamento del Cauca, los cuales pertenecen a otro de mayor extensión identificado con el número de matrícula inmobiliaria 120-29992 y distinguido con el código catastral # 19001000200080125000, denominado "LA ARCADIA", y que cuenta con un área de 3 Has + 7.921 M2, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente auto a la parte demandada, a saber, URBANIZACIÓN MUNICH, ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA URBANIZACION LA ARCADIA, ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VALLADOLID y ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SIMÓN BOLIVAR, personas jurídicas identificadas conforme a los certificados de existencia y representación legal aportados con el escrito de demanda, en la forma establecida en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

QUINTO: EMPLAZAR a María Pastora Diaz De Caicedo, Elisa Graciela Revelo Rengifo, Víctor Manuel Revelo Rengifo, Elsa Stella Revelo Rengifo, Luis Eliecer Revelo Rengifo, Oscar Rengifo Revelo, Luis Hernando Alarcón Salazar, Diego Javier Potosí, Herlinda Velasco Pito, Luis Alfredo Caicedo Ortega, Eliecer Revelo Narváez, Lucy Amparo Alegría De Vivas, José Belisario Piedrahita Carvajal, Nicolas Mamian Chicangana, Dolores Pérez De Chicangana, José Alejandro Rojas Pino, María Luisa Mera De Rojas, Abraham Sulez Vargas, Luzmila Salvadora Burbano De Caicedo, Ruperto Hormiga Campo, Luis Henry Polindara Sulez, Carlos Arturo Sánchez Cobo, Enar Raul Burbano Muñoz, Sofia Garzón Francisca, Gloria Patricia Méndez, Nilo Rivera Rivera, Yuli Amparo Martínez López, Albania Sandoval Méndez, Waldina Cortes Castillo, Ludibia Mamian Mamian, Mónica Lucero Jaramillo Camayo, Ricaurte Calambas Embus, Olga María Muñoz, Jorge Enrique Gómez Joaqui, Dora Milse Arcos Diaz, Jorge Anibar Orozco Guerrero, Soraida Gome De Montenegro, Petronila Cerón De Quilindo, Jorge Enrique Quilindo Calibio, Leonardo Mamian, José Antonio Rosero Burbano, María Rosario Diaz De Rosero, Ayda Lupe Rosero Diaz, Neira Rocío Girón Guamanga, Herfilia Ramos Escobar, José Alirio Rosero Diaz, Yuliana Muñoz Carabalí, Paulo Emilson Rave Berrio, Aidee Sánchez Ordoñez, María Rubiela Moncayo Córdoba, Abelino Anacona Anacona, Ana Ilda Chilito Uni, Fredy Emiro Rosero Diaz, Patricia Muñoz

Beltrán, Didier Hernán Manquillo Orozco, Gricelda Valencia Taquinas, Juan Carlos Flor Collazos, Tania Campo Quilindo, Dahiana Mamian Arboleda, Sandra Yanet Sandoval Méndez, María Reinelda Santiago, Ilda Mary Camayo Zambrano, Fabiola Perdomo Artunduaga, Luz Marina Realpe Bolaños, Hernán Quinayas, Liboria Collazos, Eraldo Adelmo Álvarez Rengifo, Soraida Gómez Montenegro, Jorge Anibar Orozco, Berta Tulia Muñoz De Nieto, Rigoberto Chicangana Piamba, Nubia Elisabet Campo Hormiga, Y Herederos Indeterminados Del Señor Jeremias Sulez Vargas, y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP., emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo décimo.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-29992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

OCTAVO: ORDENAR a los demandantes instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre el cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes, ORDENESE la inclusión del contenido de las vallas, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 – 00083 – 00
Dte.: ANA NIBER RAMOS Y OTROS
Ddo.: MARÍA PASTORA DÍAZ DE CAICEDO, OTROS E INDETERMINADOS

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aca655457c7918f7d77c5a9c7dfe6945627f6ca61337ec93735ae30c16d186f

Documento generado en 27/05/2021 12:14:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 994

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00087-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8
D/do. MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ con C.C. 1.089.544.232

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT No. 890.903.938-8, presentó a través de apoderada judicial una demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.544.232

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda el pagaré No. 8680100588, que contiene obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A y a cargo de MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ identificada con cédula No. 1.089.544.232. por las siguientes sumas de dinero:

1.-La suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$21.690.445) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO.

2- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda -26 de febrero de 2021- hasta el pago total de la obligación.

3- Por concepto de cuota vencida, exigible y no pagada del 12/11/2020, la suma de SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$72.490M/L).

4- Por concepto de cuota vencida, exigible y no pagada del 12/12/2020, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS. (\$ 833.333).

5- Por concepto de cuota vencida, exigible y no pagada del 12/01/2021, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS. (\$833.333).

6- Por concepto de cuota vencida, exigible y no pagada del 12/02/2021, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS. (\$ 833.333).

7- Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores -numerales 3 a 6-, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

8- Por los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 22.81% E.A., hasta la fecha de presentación de la demanda, dejados de cancelar desde el 13 de noviembre de 2020, conforme la siguiente relación:

Fecha de pago	Valor interés de plazo
12/12/2020	\$255.262

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

12/01/2021 \$246.063

12/02/2021 \$374.566

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

CUARTO: No se reconoce como dependientes judiciales a las personas indicadas en el libelo de la demanda, porque no aportan certificado de estudios actualizado que demuestre su calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**97f96ab543bba4dd916a805b78679cbfc90d7d3ee80948eef20749923b5f
1e1f**

Documento generado en 27/05/2021 12:18:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 994

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00087-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8
D/do. MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ con C.C. 1.089.544.232

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT No. 890.903.938-8, presentó a través de apoderada judicial una demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.544.232

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda el pagaré No. 8680100588, que contiene obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A y a cargo de MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ identificada con cédula No. 1.089.544.232. por las siguientes sumas de dinero:

1.-La suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$21.690.445) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO.

2- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda -26 de febrero de 2021- hasta el pago total de la obligación.

3- Por concepto de cuota vencida, exigible y no pagada del 12/11/2020, la suma de SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$72.490M/L).

4- Por concepto de cuota vencida, exigible y no pagada del 12/12/2020, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS. (\$ 833.333).

5- Por concepto de cuota vencida, exigible y no pagada del 12/01/2021, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS. (\$833.333).

6- Por concepto de cuota vencida, exigible y no pagada del 12/02/2021, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS. (\$ 833.333).

7- Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores -numerales 3 a 6-, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

8- Por los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 22.81% E.A., hasta la fecha de presentación de la demanda, dejados de cancelar desde el 13 de noviembre de 2020, conforme la siguiente relación:

Fecha de pago	Valor interés de plazo
12/12/2020	\$255.262

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

12/01/2021 \$246.063

12/02/2021 \$374.566

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

CUARTO: No se reconoce como dependientes judiciales a las personas indicadas en el libelo de la demanda, porque no aportan certificado de estudios actualizado que demuestre su calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**97f96ab543bba4dd916a805b78679cbfc90d7d3ee80948eef20749923b5f
1e1f**

Documento generado en 27/05/2021 12:18:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2021-00123-00
D/te.: JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ con C.C. 10.533.279
D/do.: CARLOS AUGUSTO BURBANO con C.C. 4.733.469



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1032

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2021-00123-00
D/te.: JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ con C.C. 10.533.279
D/do.: CARLOS AUGUSTO BURBANO con C.C. 4.733.469

ASUNTO A TRATAR

JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda Reivindicatoria, contra CARLOS AUGUSTO BURBANO, con el objeto de que se declare que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-210723 es de su propiedad y consecuentemente se condene al demandado a restituir el mismo, para tal fin aporta acta de audiencia de conciliación, la cual fue declarada fracasada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, en virtud de lo anterior, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Una vez estudiado el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el despacho que en el acápite denominado HECHOS, si bien se hace una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron cabida a que el hoy demandado ingresara al inmueble objeto del litigio, en ningún aparte se le reconoce la calidad de poseedor, por el contrario, se niega dicha calidad -HECHO OCTAVO-, siendo del caso precisar que entre los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, tal como lo manifiesta la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 731 de 2013, Magistrada Ponente doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, entre otras se expresa,

"de manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes elementos o presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria: a) el derecho de dominio en cabeza del actor; b) la posesión del bien materia

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

del reivindicatorio por el demandado; c) que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante.”(Resalto propio).

- Aunado a lo anterior, evidencia el despacho que se debe cumplir con el requisito estatuido por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto, inciso cuarto determina *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Resalto propio)

Entonces debe acreditarse el envío de la demanda y anexos, aportando el recibido correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Reivindicatoria incoada por JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ contra CARLOS AUGUSTO BURBANO por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada JANNETH MUÑOZ TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.238.185 y portadora de la T.P. No. 252.521, para que actúe en el proceso de la referencia conforme al poder a ella conferido.

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2021-00123-00
D/te.: JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ con C.C. 10.533.279
D/do.: CARLOS AUGUSTO BURBANO con C.C. 4.733.469

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d7143811874ba934371cc1f7bf30628991506070180d597101d57249fa8
5a12e**

Documento generado en 27/05/2021 12:18:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 974

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en un PAGARE, tramitada por BANINCA S.A.S., identificada con Nit 900.546.489-6, a través de apoderado judicial, en contra de ROSA ELVIA CRUZ LLANTEN, identificada con cédula No. 25.421.023, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en un PAGARE; el demandante en el ACAPITE- CUANTIA Y COMPETENCIA, señala como factor de competencia para el trámite del presente proceso, el domicilio de la pasiva, siendo este el Municipio de El Tambo -Cauca, razón por la que se remitirá el expediente al juez competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.G.P, que señala:

El Artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, señala: ***Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:***

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*
2. (...)
3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para*

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00124-00
D/te. BANINCA S.A
D/do. ROSA ELVIA CRUZ LLANTEN

efectos judiciales se tendrá por no escrita., razón por la cual deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, se tendrá como factor para conocer de la presente demanda, el domicilio del demandado, acorde con lo manifestado por la parte actora.

De igual manera, se tiene como lugar de cumplimiento de la obligación, el Municipio de El Tambo -Cauca.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles y/o Promiscuos Municipales de EL TAMBO (Cauca) – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08b7b39159c09e726ec28ead9406f3bd7a5ffdedc2c74c7737d36e15b27b
b5da**

Documento generado en 27/05/2021 12:14:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Monitorio No. 2021-00133-00
Dte. NELSON JAVIER ROSERO, identificado con cédula N° 76.323.595.
Ddos. LUZ ALINA CERÓN MEDINA, identificada con cédula N° 34.551.609, y ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, identificado con cédula N° 76.311.588.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1007

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Monitorio No. 2021-00133-00
Dte. NELSON JAVIER ROSERO, identificado con cédula N° 76.323.595.
Ddos. LUZ ALINA CERÓN MEDINA, identificada con cédula N° 34.551. 609, y ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, identificado con cédula N° 76.311.588.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de realizar el requerimiento de que trata el artículo 421 del Código General del Proceso en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Doctora **GLORIA STELLA BELTRÁN PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.538.809 actuando como apoderada judicial de **NELSON JAVIER ROSERO**, identificado con cédula N° 76.323.595, presentó demanda para promover PROCESO MONITORIO, en contra de **LUZ ALINA CERÓN MEDINA**, identificada con cédula N° 34.551. 609, y **ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA**, identificado con cédula N° 76.311.588, domiciliados en este Municipio.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala el correo electrónico de los demandados; pero NO se informa cómo se obtuvo, NO se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

"Decreto 806 de 2020; Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Además son dos demandados y debe especificar el correo electrónico de cada uno, cumpliendo con el citado requisito.

Ref. Proceso Monitorio No. 2021-00133-00
Dte. NELSON JAVIER ROSERO, identificado con cédula N° 76.323.595.
Ddos. LUZ ALINA CERÓN MEDINA, identificada con cédula N° 34.551.609, y ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, identificado con cédula N° 76.311.588.

- En la demanda no se expresó la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada **NO** depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor como lo establece el numeral 5° del artículo 420 del Código General del Proceso.
- No se indica el correo electrónico del demandante, conforme el inciso 1 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020 que dice: *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."*
- Se solicita en el acápite de pruebas que el despacho oficie al INPEC, desconociendo lo dispuesto en el inciso 2 del art. 173 del CGP: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
- Respecto a las medidas cautelares que la apoderada del requirente pretende se decreten, es imperante recordarle a la togada que el Código General del Proceso en su artículo 421 parágrafo estatuye *"...Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos..."*, es decir que son aplicables las medidas cautelares de que trata el artículo 590 del mismo estatuto procesal, siendo improcedente la que solicita en esta oportunidad. Como no pide una medida cautelar procedente, debe cumplir con lo previsto en el Art. 6°, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación** la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Por supuesto, debe aportar constancia de recibido por los demandados.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 420 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda monitoria presentada por **NELSON JAVIER ROSERO**, identificado con cédula N° 76.323.595, en contra de **LUZ ALINA**

Ref. Proceso Monitorio No. 2021-00133-00

Dte. NELSON JAVIER ROSERO, identificado con cédula N° 76.323.595.

Ddos. LUZ ALINA CERÓN MEDINA, identificada con cédula N° 34.551.609, y ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, identificado con cédula N° 76.311.588.

CERÓN MEDINA, identificada con cédula N° 34.551.609, y **ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA**, identificado con cédula N° 76.311.588.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. GLORIA STELLA BELTRÁN PINEDA identificada con C.C. No. 39.538.809 y T.P. No. 223.244 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**042a4acbe74471d9c4d07edeb191c6710a44947ef0319cf86060598ede8f
aa0f**

Documento generado en 27/05/2021 12:14:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0013900
D/te.: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, identificado con NIT 900.218.859-1.
D/do.: BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadana No. 25274149.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1011

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00139
D/te.: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, identificado con NIT 900.218.859-1.
D/do.: BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadana No. 25274149.

ASUNTO A TRATAR

CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, persona jurídica identificada con NIT 900.218.859-1, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadana No. 25274149.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala el correo de la demandada; y aunque se informa cómo se obtuvo, NO se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

"Decreto 806 de 2020; Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (subrayado por la judicatura).

- Debe aclarar en las pretensiones tipo de intereses que se cobran, períodos y tasa que se aplica. No es comprensible por qué los intereses de las últimas cuotas son ostensiblemente mayores.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL**, en contra de **BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCÍA**.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0013900
D/te.: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, identificado con NIT 900.218.859-1.
D/do.: BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadana No. 25274149.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR**, identificado con cédula N° 83.042.965 de Pitalito y T. P. N° 294.676 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99fef4a8b3ffc56da0bbe485803d2d286ff6e424090243da41d251c4d3c49680

Documento generado en 27/05/2021 12:16:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>